



INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual fue devuelta para ser subsanada, mediante auto de 19 de octubre del año 2020 y siendo notificado el 20 de octubre de la misma anualidad, informándole que la parte actora presentó memorial de subsanación el día 21 de octubre del año 2020, dentro de la oportunidad procesal pertinente. Igualmente le informo, que el expediente se encuentra debidamente cargado en el aplicativo TYBA. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de febrero del 2021.

DIANA MAILUD VELEZ ASCANIO
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00167-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	ORLEIDIS DIAZ LUCERO, ROSALIA LUCERO DE DIAZ, ESTIVIN DIAZ LUCERO, EIWIN DIAZ LUCERO, EFRAIN DIAZ LUCERO, JORGE LUIS LEON DIAZ y STEPHANYE LEON DIAZ
DEMANDADO	ULTRA S.A.S. CENTRO TERAPEUTICO RE-ENCONTRARSE S.A.S.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, avizora esta operadora judicial que si bien la parte actora presentó memorial de subsanación dentro de la oportunidad procesal pertinente, la misma no se hizo en debida forma, teniendo en cuenta mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, se ordenó mantener la misma en secretaría por encontrar que muchas de las pruebas eran borrosas e ilegibles y venían desorganizadas, pero que luego de revisar el memorial de subsanación se encontró que el demandante lo único que hizo fue organizar el orden de las pruebas más no digitalizar nuevamente la documentación con el fin de que pudiesen ser legibles, persistiendo las deficiencias anotadas en el auto de inadmisión.

De allí que podamos decir que luego de hacer un estudio exhaustivo de los medios probatorios aportados, podamos decir que muchos de estos errores no fueron subsanados tal y como se solicitó en el auto anterior.

En ese sentido, al no haberse subsanado de forma completa y en debida forma deberá rechazarse la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, ordenándose su archivo.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, conforme lo motivado.



SEGUNDO: Archívese, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2020-00167

Firmado Por:

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d8e5d8bddce5ae60df6b30cea1da81495021e56bb67a21a60c4467f78a3bec

Documento generado en 25/02/2021 02:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>